



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00411-00**
Accionante: **JENY ALEJANDRA SANABRIA ZAMBRANO**
Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA I**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JENY ALEJANDRA SANABRIA ZAMBRANO**, quien actúa en nombre propio, contra, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA I** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que el día primero (1°) del mes de febrero del año 2022, presentó ante la Administración del Conjunto demandado, **“PETICIÓN DE AJUSTE CUENTA DE COBRO APTO 1-201 EXPENSA POR NO ASISTENCIA ASAMBLEA 2020”** en el siguiente sentido:

*“Buenos días, respetado señor administrador.
Atentamente solicito se corrija del recibo de cobro de la administración del apartamento 1-201 el cobro de la cuota por no asistencia a la asamblea del año 2020.
Para lo pertinente remito adjunto a la presente solicitud copia de la aprobación bancaria del pago realizado en el mes de diciembre de 2020, tanto de la cuota de administración de dicho mes de diciembre, como del pago de la expensa por no asistencia a la asamblea ordinaria de dicha anualidad.
Sin otro particular.
Cordialmente,
Alejandra Sanabria Zambrano
Propietaria apto1-201”.*

Teniendo en cuenta que pasó más de un mes desde la presentación de la solicitud, sin que la misma se resolviera, y que para el mes de marzo de 2022 volvió a llegar la cuenta de cobro con la cuota por inasistencia que se cobra de manera indebida, se encuentra paga, el día diez (10) de marzo del año en curso, al comunicarse a las (18:40 horas) con el Administrador, desde el abonado telefónico 3124406609 a través de la portería del Conjunto, al número 8295653 y desde donde se le informan que el señor Administrador estaba atendiendo pero que en el momento estaba ocupado por lo que debía proceder a llamarlo pasados unos diez (10) minutos al abonado telefónico **3024641490**.

Intenta comunicarse con el señor Administrador ese mismo día diez (10) de marzo del año en curso sobre las 18:51 horas, 18:56 horas y 19:03 horas, sin obtener respuesta alguna, tampoco por este medio, de parte del señor Administrador y sin que siquiera intentar devolver la llamada luego de haberlo llamado en tres oportunidades a la línea directa de la Administración.

Finalmente indica que a la fecha el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA I NIT 900.666.808-7**, representado por su Administrador, señor **NOÉ DE JESÚS CASTILLO DÍAZ** no ha dado respuesta oportuna y de fondo sobre la petición que les elevé el pasado primero de febrero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PRETENSIONES

Ordenar al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA I NIT 900.666.808-7**, representado por su Administrador, señor **NOÉ DE JESÚS CASTILLO DÍAZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.139.954 de Bogotá, localizada en la calle 17 número 13-06 Este, de la ciudad de Mosquera, Cundinamarca, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de **AJUSTE DE CUENTA DE COBRO APTO 1-201 EXPENSA POR NO ASISTENCIA ASAMBLEA 2020** presentado el pasado primero de febrero de 2022.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA I**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA I

La señora DIANA MARCELA CORTES ZEA en calidad de apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA, actuando en representación del señor NOE DE JESUS CASTILLO DIAZ, manifiesta sobre las peticiones que se opone a todas y cada una de ellas, toda vez que pretende obtener el amparo de unos derechos fundamentales mediante la presentación acomodada de la realidad, puesto que, comprende asuntos de naturaleza económica, como lo es un estado de cuenta, por lo que vale la pena señalar que la acción de tutela es improcedente respecto de pretensiones de origen económico.

Cabe resaltar que la ley y la jurisprudencia reiteradamente expresan que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados.

Respecto a los hechos manifiesta, que aclara que la petición no se realizó correctamente toda vez que esta debió orientarse a la revisión del estado de cuenta del inmueble propiedad de la accionante, ya que el motivo por el cual este valor se sigue reflejando en sus cuentas de cobro proviene por la ausencia de pago por concepto de administración en el mes de junio del año 2020, hecho que pudo verificarse por parte de la señora JENY ALEJANDRA SANABRIA ZAMBRANO teniendo en cuenta que todos los meses la administración emite cuenta de cobro la cual se envía a los correos electrónicos y se deja de manera física en el casillero, y desde el periodo anteriormente mencionado no se refleja ninguna solicitud al respecto, únicamente el día 06 del mes de agosto de 2020 la accionante solicita una aclaración en cuanto a los valores que debe pagar, la cual se respondió oportunamente el día 12 del mismo mes, aclarando su solicitud, sin recibir oposición u observaciones por parte de la señora JENY ALEJANDRA SANABRIA ZAMBRANO.

Refiere que es cierto que la accionante presentó una solicitud vía correo electrónico, en cuanto a la manifestación por parte de la accionante de realizar llamadas a la línea directa de la administración, se presume la buena fe, pero es importante aclarar que siendo una copropiedad de 452 unidades residenciales el flujo de llamadas a diario no permite atender todas estas de manera inmediata. Aunado a esto aclaro que la administración cuenta con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

diferentes medios de atención a los copropietarios adicionales al correo electrónico y la línea telefónica, como lo es la atención presencial en la oficina de administración o el wsp 3024641490 en el cual no se encuentra ningún mensaje recibido de los números telefónicos registrados por parte de la señora JENY ALEJANDRA SANABRIA ZAMBRANO.

Se brinda respuesta de manera inmediata a la fecha, de lo cual copio al juzgado, solicitando a la señora JENY ALEJANDRA SANABRIA ZAMBRANO se allegue soporte del pago efectuado por concepto de administración en el mes de junio de 2020, para poder proceder de inmediato a hacer el ajuste solicitado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa pues la señora **JENY ALEJANDRA SANABRIA ZAMBRANO**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela tras considerar que han vulnerados el derecho fundamental a Petición.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se vulneró el derecho de petición de la señora **JENY ALEJANDRA SANABRIA ZAMBRANO**, o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela tiene una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al requerimiento.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, accederá a los pedimentos de la accionante. Veamos.

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”¹

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió² :

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su

¹ Sentencia T-487/17

² Sentencia T-430/17|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) **la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho**, como quiera que efectivamente la accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA I, el día primero de febrero de 2022 a la hora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

12:35, en el cual solicitó: “...se corrija el recibo de cobro de la administración del apartamento 1-201 el cobro de la cuota por no asistencia a la asamblea del año 2020, para lo cual remite adjunto copia de la aprobación bancaria del pago realizado en el mes de diciembre de 2002, tanto de la cuota de administración de dicho mes de diciembre como del pago de la expensa por no asistencia a la asamblea ordinaria de dicha anualidad.”

Respecto al segundo elemento que señala que la respuesta debe ser (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas**; la respuesta otorgada por el administrador al correo de la accionante el día 29 de marzo de 2022, corresponde a lo solicitado por la accionante, por cuanto señala: “... que el pago realizado en el mes de diciembre de 2020 efectivamente fue registrado en su estado de cuenta. 2) Revisando la causa del saldo que se presenta, se logra evidenciar que en el mes de junio del mismo año no se registró pago por concepto de administración, únicamente por parqueadero de moto. 3) Si usted cuenta con este soporte por favor hacerlo llegar a la administración con el fin de hacer el ajuste solicitado por usted...”

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea dentro del término que tiene el peticionario para responder lo cual no fue cumplido en término de ley, por cuanto el término venció el 15 de marzo de 2022, y segundo, a la fecha se le ha notificado la respuesta a la petición, no obstante en trámite de la presente acción, fue contestada y notificada, a la dirección electrónica aportada por la accionante alejandra.sanabria@hotmail.com el día veintinueve de marzo del año que avanza.

Este Despacho debe aplicar entonces la solución referida por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-467 de 1996, para este tipo de casos:

*(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. **En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela**; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales–. **Subrayado fuera de texto***

Una vez verificadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se evidencia que la pretensión presentada por el accionante fue respondida a los pronunciamientos realizados, por lo tanto, el fin del presente mecanismo constitucional pierde su efecto.

Entonces, habiéndose abordado de fondo la inquietud de la petente, y como de manera certera puso fin a su estado de incertidumbre, el fin del presente mecanismo constitucional pierde su efecto, por lo que consecuentemente se declarará que la presente acción de tutela carece de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, respecto del derecho fundamental de petición y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0fe5aa43c674345b40bdc702dcebc5420946789c6e9ee515fcb731c2cee16c**
Documento generado en 07/04/2022 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>